

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 de abril de 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Diputado **Marco Antonio Gallegos Galván**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Pleno Legislativo para presentar, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece en su artículo 93 párrafo segundo que las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal, promoverán la modernización permanente de sus sistemas y procedimientos de trabajo, la transparencia en el ejercicio de la función pública, la eficiencia que evite la duplicidad o dispersión de funciones y aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance, a fin de responder a los reclamos de la ciudadanía y favorecer el desarrollo integral del Estado.

Por su parte en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, dentro del Marco Estratégico, Mejora de la Gestión Pública, dentro de la estrategia G1.4.3 se propuso actualizar el marco jurídico estatal, las estructuras orgánicas y manuales administrativos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para dar certidumbre a su actuación.

Bajo este contexto, cabe hacer mención que el 27 de septiembre del 2021, es decir en la anterior administración, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determinó la Estructura Orgánica del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las diversas medicaciones la entonces Dirección de Enlace Informático cambió de denominación para pasar a ser la Dirección del Centro Estatal de Información, sin embargo no fue reformada Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, que hasta en la actualidad de manera incorrecta hace referencia en diversos artículos a la Dirección de Enlace Informático.

Es por ello que la presente Iniciativa tiene la finalidad de reformar los artículo 15, 16, 18, 28, 30, 96, 97 y 98 así como la denominación de la Sección Primera, del Capítulo III, del Título Sexto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de actualizar y establecer el nombre correcto de la Dirección del Centro Estatal de Información, en congruencia con la Estructura Orgánica del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior ya que como legisladores debemos proponer acciones legislativas a efecto de mantener el marco jurídico estatal, armonizado y actualizado, con la finalidad de brindar certeza jurídica a nuestros representados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y en su caso aprobación la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 15, fracción VII; 16; 18 primer párrafo; 28 fracción III; 30 primer párrafo; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo III, del Título Sexto; 96; 97 primer párrafo; y 98 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.

Son...

I. a la VI. ...

VII. Autorizar altas, bajas y cambios de adscripción del personal de las instituciones municipales de seguridad pública, así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley o a los reglamentos respectivos, informando de ello a la Secretaría y a la **Dirección del Centro Estatal de Información** del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

VIII. a la **XXVIII.** ...

ARTÍCULO 16.

Los Presidentes Municipales, ya sea directamente o por conducto del o los titulares de las áreas de seguridad pública, tienen la obligación de registrar y consultar, permanentemente, en la **Dirección del Centro Estatal de Información** del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la totalidad de la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Sexto de esta Ley.

ARTÍCULO 18.

1.- El Secretario vigilará que las instituciones a su cargo y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la **Dirección del Centro Estatal de Información** del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información a que se refiere el Capítulo III, del Título Sexto de esta Ley, según corresponda.

2.- En...

ARTÍCULO 28.

Son...

I.- y II.-...

III.- Registrar y consultar permanentemente en la **Dirección del Centro Estatal de Información** del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información a que se refiere el Capítulo III del Título Sexto de esta Ley, según corresponda, absteniéndose de autorizar el ingreso de quien tuviera antecedentes negativos o inconvenientes;

IV.- a la XVII.-...

ARTÍCULO 30.

Las personas titulares de las instituciones estatales y municipales de seguridad pública, presentarán un informe trimestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y dispondrán su registro en la **Dirección del Centro Estatal de Información** del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información relativa a la evaluación de la actuación de las instituciones de seguridad pública a su cargo, que por lo menos comprenderá:

I.- a la X.-...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Sección Primera

DE LA DIRECCIÓN CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 96.

La información relativa al personal de seguridad pública, sólo podrá registrarse ante la **Dirección del Centro Estatal de Información** del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los lugares que se designen para tal efecto, siempre y cuando cumpla con la consulta previa de antecedentes y haber acreditado el proceso de evaluación en materia de control de confianza.

ARTÍCULO 97.

1.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, una vez efectuado el registro en la **Dirección del Centro Estatal de Información**, expedirá y remitirá a la autoridad requirente la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Permanente que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento que se otorgue.

2.- La...

ARTÍCULO 98.

Los integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad pública están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y éstos, de notificarlo a la **Dirección del Centro Estatal de Información.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones normativas que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Se instruye a la Secretaría de Seguridad Pública a realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias a las que haya lugar, derivados de la presente reforma, sin que se exceda el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Atentamente


Dip. Marco Antonio Gallegos Galván